Nº 30 29 1770 30

✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
A CONSULTAS DEL CONSEJO,
APROBANDO LA PROPUESTA
HECHA POR D. PEDRO MARTINENGO,
Y COMPAÑIA,

PARA HACER A SU COSTA y expensas un Canal navegable desde el Puente de Toledo, con aguas del Rio Manzanares, y lo demas que contiene.

Año  1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; á los Intendentes de mis Sitios Reales, al Juez de Obras y Bosques, y á otros qualesquier, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que Don Pedro Martinengo, y Compañia me presentaron á fines de Octubre del año proxîmo pasado un Proyecto para construir á su costa, bajo ciertas Condiciones y Privilegios, unos temporales, y otros perpetuos, Canales de navegacion con las aguas de los Rios Manzanares, Jarama, y otros comprehendidos en el distrito de veinte leguas en contorno de Madrid. Sin embargo que de dos siglos á esta parte se ha llegado á tratar varias veces de estas navegaciones, siempre sin efecto alguno, por haberse intentado, ya con método inasequible, ya sobre el supuesto de que había de costearlas el Real Era-

rio, ó ya por Emprendedores, que no tenian caudal propio; me pareció que no debía desatenderse la expresada Propuesta, antes sí exâminarse con cuidado. A este fin la mandé remitir en nueve de Noviembre á mi Consejo, para que por lo respectivo á las Gracias, Privilegios, y Condiciones que solicitaba esta Compañia me expusiese su dictamen. El Consejo lo executó asi, despues de oído mi Fiscál, en Consultas de diez y nueve de Diciembre del año pasado, y diez y nueve de Febrero del corriente, haciendome presentes las limitaciones y declaraciones con que se podia admitir; y en la parte facultativa correspondiente á la execucion y coste prudencial de las obras, hice tambien se tomasen los informes que parecieron necesarios: Exâminado todo por mí, con el deseo que me asiste de que España logre tambien los beneficios que á otros Países han producido semejantes obras, y reflexîonando por una parte, que los que produzca esta navegacion, si llega á conseguirse, servirán de exemplo y estimulo para que con el mismo método se propaguen á otras Provincias, y por otra parte, si no se consiguen, tampoco originarán perjuicio de consideracion á la Causa pública, á mi Real Erario, ni á Particulares, respecto que la Compañia de Emprendedores lo ofrece todo á su costa; mandé, que teniendo presente las Consultas del mi Consejo, se tratase con ellos. Execusóse asi, y limitando en unos puntos, y ampliando en otros, con mi aprobacion, los Articulos de la primer Propuesta, vino á formarse la que me presentó, en nombre de la Compañia, Don Pedro Martinengo con fecha de diez y seis de Abril proxîmo pasado. Exâminé de nuevo esta Propuesta, y hallandola conforme á mis resoluciones, me digné admitirla, y concederla mi aprobacion en todas sus partes; y su tenor dice asi: "Hallandose á la vista del Público una empresa tan deseada, é intentada varias veces sin ningun efecto; estimulados en el glorioso presente Reynado con el "exemplo del Rey nuestro Señor, que efectúa, promueve, "y proteje los asuntos mas arduos, que se dirigen al bien

Propuesta.

"y

,, y felicidad de sus Pueblos, si fuere del Real agrado de S.M, ,, Don Pedro Martinengo, y Compañia ofrecen emprender ,, la grande obra de hacer á su costa y expensas un Canál na- ,, vegable en el Rio Manzanares, desde la Puente de Toledo ,, hasta el Rio Jarama, y desde alli seguir la navegacion ,, adonde mejor conviniese, à eleccion de esta Compañia, sea ,, sobre las riveras del mismo Jarama, de Henares, ó de Ta- ,, jo, pues en qualquiera parte que siga resultarán las venta- ,, jas, y bien público, que semejantes obras han producido ,, en otros Reynos, las quales serán mayores en esta Monar- ,, quía, por su situacion y circunstancias; y para empren- ,, derla solo suplícan rendidamente á S. M. la concesion y ,, firmeza de las Condiciones que pusieron en sus Reales ma- ,, nos, por medio del Excmo. Señor Marqués de Grimaldi, ,, con fecha de diez de Octubre de mil setecientos sesenta ,, y nueve, las quales, en conformidad de las superiores li- ,, mitaciones y adiciones, reducen los Emprendedores á las ,, siguientes.

I. S. M. se dignará expedir por su Consejo Real Cédula, en la forma mas solemne, concediendo á la Compañia de estos Emprendedores Privilegio exclusivo para que por el termino perentorio de treinta años, y en el distrito de veinte leguas en contorno de Madrid, ninguno otro pueda construir Canales de navegacion, ni hacer navegables los Rios, que comprehenden dichas veinte leguas por la parte de Oriente, Mediodia, y Poniente, ni en siete leguas en las corrientes del Rio Manzanares, desde Madrid ácia los Puertos de Guadarrama.

II. De toda la Navegacion que la Compañia hiciese en los treinta años de termino perentorio, ó sus herederos y sucesores, serán dueños absolutos en propiedad, sin intervencion ninguna, para que puedan transportar á su arbitrio qualesquiera efectos, exceptuando solamente los que sean de contrabando; y tendrán el Privilegio exclusivo con el usufruto entero, franco y libre de dicha Navegacion por el tiempo de cincuenta y cinco años consecutivos, sin de-

recho ó contribucion alguna, por razon de navegacion y transporte á los Embarcaderos desde qualquier parage, y solo pagarán de los efectos que transportasen los derechos establecidos hasta este dia, como oy se practíca, ó como se pagase en adelante de qualesquier otro genero de la clase que fuere, que el Comun conduce, ó conduxere en caballerías, carruages, ó en otra forma, sin que por el transporte de la Navegacion hayan de ser mas agravados. Y para que el Real Servicio, y el Público experimenten desde luego los beneficios de la Navegacion, ofrecen un veinte y cinco por ciento, poco mas ó menos, de rebaxa en los fletes por agua, entendiendose al rebatir, de modo, que á los fletes que cobren, añadido el veinte y cinco por ciento que proponen de beneficio, equivalga al precio de los portes por tierra, regulados estos por un quinquenio anterior à esta empresa.

III. Los cincuenta y cinco años útiles de usufruto libre á favor de los Emprendedores, se deberán contar en esta forma: Cinco años despues de empezar la obra, por graduarse dichos cinco años por precisos á lo menos para abilitar la Navegacion desde el Puente de Toledo, hasta el Rio Jarama, y en la propia forma se contará en lo que sucesivamente fuesen egecutando y abilitando de Navegacion en los demas Rios á veinte leguas en contorno de Madrid, por iguales distancias de quatro en quatro leguas, con los cinco años de plazo para la egecucion, y despues los cincuenta y cinco enteros de usufruto, y privativa propiedad, segun vá expresado, quedando á la voluntad de la Compañia el seguir, ó no seguir la Navegacion por los demás Rios, á veinte leguas en contorno de Madrid, y en el tiempo perentorio citado de los treinta años, sin que por este motivo, ni otro alguno puedan perder el derecho del usufruto, y de todos los Privilegios de la parte que hiciesen navegable; y si acabadas las primeras quatro leguas no continuase la Compañia en el termino de ocho años, se podrá proseguir por S. M. ó por las Personas á quienes se

die-

diese privilegio, con tal de mantenerse firmes á favor de los primeros Emprendedores todas las demas Reales concesiones de este Pliego, y en la propia forma se observará en las demás distancias de quatro en quatro leguas, que egecutaren.

IV. S. M. concederá igual Privilegio perpetuo para que la Compañia, sus herederos y sucesores, además del usufruto de los referidos cincuenta y cinco años, tenga perpetuamente en los mismos Rios ó Canales, que abilitasen á su costa, y no en otros algunos, quince Barcos suyos propios, del buque que quisieren, con libre navegacion de ida y buelta, esentos del mismo modo de todos los derechos por razon de transporte, como se previene en el segundo Capitulo; y solo se allanan á que dichos quince Barcos perpetuos contribuyan á prorrata con todos los demas Barcos que naveguen, en los gastos que unicamente sean para la manutencion y reparos de conservar abilitado el Canal ó Canales, que dichos Emprendedores hiciesen, sin que se les sobrecargue con otro algun derecho, que se imponga á los demás Barcos, sea con el motivo, y para el fin que fuese, de modo que pagando lo que rata por cantidad les toque en lo respectivo á las cantidades que sean necesarias para mantener expedita la Navegacion, y reparados en la forma debida los Canales, por lo demas han de ser absolutamente libres en parte de recompensa del trabajo personal, y de los gastos que estos Emprendedores han de tener en estas Obras, y en el gasto de manutencion, y reparos referidos, se permitirá á la Compañia, y á sus herederos ó sucesores, pongan por su parte Sugeto que cuide de que se logre menor dispendio á beneficio comun. Ninguno de los Barcos que naveguen ha de ser exceptuado de este Repartimiento, y la Compañia, ó sus herederos y sucesores, ha de poder transportar en sus quince Barcos toda clase de Efectos, exceptuando unicamente los de contrabando, y han de tener facultad para venderlos, arrendarlos, ó enagenarse de ellos,

y poderlos construir y carenar en los parages destinados á este fin para las demas Embarcaciones.

V. Pasado el referido tiempo de los treinta años concedidos á la Compañia para la construccion de Canales en la forma expresada, si se siguiesen dichos Canales de Navegacion por otros, ó á expensas de la Real Hacienda, los Barcos de cuenta de dicha Real Hacienda, ó de los nuevos Empresarios, por ningun motivo ó pretexto han de navegar en todo el distrito de Canales hechos por los primeros Emprendedores por el tiempo del entero usufruto y goce de los cincuenta y cinco años citados; y en caso que á unos y á otros conviniese otra cosa, ha de preceder un convenio de los Interesados, sin agravio del usufruto y derecho de los primeros en sus intereses, manteniendo firmes é inviolables todos los Privilegios acordados á esta Compañia.

VI. En todo el Canal ó Canales, que la Compañia hiciese en el referido termino de treinta años, tendrá el privilegio y propiedad de toda la Pesca privativo por el plazo de cien años, y se le concederá perpetuo en quatro leguas, que elija la misma Compañia, sin extenderse á los Rios, y procurando que estas quatro leguas sean las menos inmediatas á Madrid. Tendrá la Compañia libertad de sacar dicha Pesca, venderla, ó arrendarla á su arbitrio, libre de qualquiera imposicion, pagando solamente los derechos que pagase otra qualquiera Pesca de agua dulce á la entrada de Madrid, ó de otro Pueblo; pero observará la veda por el tiempo y en la estacion que se juzgue precisa para el desove y aumento de la misma Pesca, segun la calidad de la que se crie en los Canales, ó en cada trozo de ellos.

VII. Que ninguno pueda embarazar á esta Compañia el dirigir y construir los referidos Canales de Navegacion por los parages y terrenos, que mas la convenga, sean propios de S. M., de Señoríos, Mayorazgos, Comunidades Eclesiásticas y Seculares, Obras pias, ó de qualesquiera

ra otro Particular, de qualquier condicion ó clase que sea, con Privilegios, ó sin ellos. Las tierras valdías Reales y Concegiles, comunes, y despobladas, mediante ser esta importante Obra tan beneficiosa al Estado en general, y en particular al Real Patrimonio, y á los Pueblos inmediatos, han de ser libres y francas, sin que por ellas se haga pagar á los Emprendedores cosa alguna. Las que fuesen de Particulares, y no de dichas clases, así labrantías, como Viñas, Alamedas, ó Casas que ocupasen, y conviniese derribar para el curso de la Obra, y el terreno que fuese necesario en ambos lados para su conservacion, se han de tasar por Perítos elegidos por ambas Partes, con mas los daños que hubiere en estas, y su total importe quedará á censo redimible sobre el mismo Canal, con el redito del tres por ciento al año á favor de los Interesados, cuyo redito pagará anualmente la Compañia por el tiempo que le disfrute; y despues, mediante que se ha de reunir la Finca al Real Patrimonio, será de cuenta de quien la disfrutase el satisfacer dichos reditos respectivos, ó el caudal principal que les corresponda, ni por las diferencias de precios, que pueden originarse en qualesquiera tasacion, ú otras questiones de partes interesadas, ni por motivo alguno, se impedirá, ni retardará á la Compañia el curso y seguimiento de las Obras para la Navegacion, quedando privativa y reservada al Consejo de S.M. la decision de qualesquiera diferencia que interviniese; en cuya conformidad, el alto poder de S. M, y el Consejo en su Real nombre, allanará todas las dificultades y questiones, que se originasen por donde transíte el Canal ó Canales, y los Emprendedores solo indemnizarán los daños de Particulares en los terminos especificados en esta Condicion, no siendo posible vencerse por Compañias particulares semejantes Obras sin este Real auxîlio y proteccion.

VIII. Respecto que para esta Navegacion y Canales se sacarán las aguas necesarias de las Madres que ac-

tualmente tienen los Rios, sobre las quales, ú otras que antes tubieron, se hallan algunos vestigios de Molinos ó Batanes arruinados, y sin uso: Es condicion, que los dueños de semejantes Molinos, Batanes, ú otros Edificios de Agua, que hayan estado sin uso de diez años á esta parte, aunque quando se edificaron fuese con Privilegios Reales, no puedan pedir á esta Compañia reditos algunos con pretexto del extravío de las Aguas á los Canales de Navegacion, ni por otro algun motivo; porque siendo los Rios del público, y hallandose en ruina y sin uso las Obras hechas en ellos, se deben regular como abandonadas, y á titulo de vestigios, que son una prueba incontrastable del descuido, no es justo estorvar otras Obras, que se dirigen á la felicidad de el Reyno. Solo satisfará esta Compañia los terrenos que ocupe de Particulares, ó sus reditos, como se expresa en la septima Condicion; y tambien satisfará los reditos y producto de qualesquíera Molino ó Batán, que esté corriente, y que por motivo del extravío de las Aguas para los Canales se hiciese inservible.

IX. Que la Compañia, por todo el tiempo de los Privilegios, tendrá derecho y accion al uso de Canteras públicas ó particulares, con todos los Privilegios que gozan las Obras Reales; y si fuese necesario abrir algunas nuevas, lo podrá hacer pagando à los dueños de los terrenos, si fuesen Particulares, el daño que se les siga; y tambien podrán abrir nuevos caminos para la mas corta conducion de los materiales á las Obras de los Canales, pagando igualmente los daños que causen en las heredades de Particulares: el número de Ganados, que se arregle y juzgue preciso para dichas Obras, podrá pastar libremente en los Pastos comunes, y gozarán los demás Privilegios, que disfruta la Cabaña Real.

X. La Compañia, sobre la respectiva Obra que hiciese de Canales, podrá tomar dinero á intereses, é hypotecar la misma finca por capital y reditos, por el tiempo

po de los cincuenta y cinco años útiles, que ha de disfrutar cada quatro leguas de los Canales que construya; pero es declaracion, que conforme se vayan cumpliendo los cincuenta y cinco años de cada quatro leguas, ha de quedar la finca libre de dichos capitales, y de sus reditos, siendo nula qualquiera imposicion contraria, y extensiva á mas tiempo. Y en las imposiciones, que en los cinco años de plazo para la egecucion, y cincuenta y cinco de usufruto haga la Compañia, no ha de intervenir la Real Hacienda, mediante haber de quedar extinguidas al fin del referido plazo.

XI. Que esta Obra se considerará como si fuese costeada á expensas de la Real Hacienda, para que goce del mismo fuero y privilegio, como Obra Real, sin que en parte alguna, ni en ningun tiempo se pueda impedir á la Compañia, como queda expresado, abrir Caminos y Canteras á su costa, donde no los haya abiertos, para el uso y conduciones de quantos materiales necesiten, sea para la misma Obra, como para transportar á otras partes para el servicio comun; y solo estará obligada á pagar los daños que se hicieren á Particulares, segun estilo, y conforme vá expresado en otros Articulos. La Compañia procurará escusar los daños posibles en Sembrados, Plantíos, y Haciendas, y hacer las conduciones por los caminos trillados; y si la conviniese abrir algunos de nuevo, ha de ser á su costa, y con noticia de las Justicias del Territorio, para que todo vaya con buena armonía, quedando estos nuevos Caminos de uso público. Serán exceptuados de Quintas y Levas los empleados en la direccion de las Obras, y los Barqueros que se destinen á los transportes de los Canales.

XII. Estos Canales estarán descubiertos, sin que los Emprendedores sean obligados á hacer antepechos, petril, tapia, ni otra defensa á las orillas, por qualquiera accidente que intervenga, por ser en esta disposicion la práctica general en otros Reynos, ni factible otra cosa;

pero deberán advertir á las Justicias de los Pueblos respectivos los parages de grave riesgo por falta de antepechos, para que provean á la seguridad á costa de sus Propios.

XIII. Será del cargo de los Emprendedores hacer y mantener por el respectivo tiempo Puentes de madera en los caminos Reales, y de comunicacion de un Pueblo á otro, que atravesaren los Canales, para el libre y seguro transito de pasageros, carruages, y caballerías; esto se entiende donde los caminos son de ruedas, ó carreteros, sin que puedan pretender las Villas, ó Lugares Puentes en qualquiera senda transversal, por los atajos ó conveniencias particulares de Caserías, y Aldeas. Y en caso que S. M. resolviere construir Puentes de piedra sobre algun camino Real, que cruzase la Navegacion, será de cuenta y costo de la Real Hacienda, sin impedir á los Emprendedores por estos motivos las disposiciones del seguimiento de sus obras, y libre transito y curso á la Navegacion, ni perjudicarles en cosa alguna.

XIV. Que bonificando á los Particulares, en los terminos que quedan propuestos en la segunda parte de la Condicion septima, los terrenos que se les tomasen, puedan hacer los Emprendedores á su costa, en los parages que tubieren por conveniente, toda suerte de desembarcaderos, cobertizos, casas, y Almacenes, en donde puedan custodiar qualquiera clase de efectos, y comestibles, que se conduzcan en los Canales; ó transporten en otra forma, y unicamente para este uso, haciendose con noticia de las Justicias del territorio, é indemnizando á qualquier particular del perjuicio que indispensablemente se le cause. Se considerarán todos estos Almacenes, ó depositos esentos de derechos, como si los generos que en ellos se custodien estubiesen en los parages de donde se hayan conducido; y estos generos solo pagarán los derechos que pagaren qualesquiera otros en general donde se compren, y á la entrada en Madrid, ú otros Lugares

en

en que se vendiesen; entendiendo los Emprendedores, que todo quanto se conduzca por la Navegacion esté sujeto á los derechos Reales, como lo demás que se conduzca por tierra en caballerías, carruages, ó al hombro; y solo especifican, que por razon de hacer los transportes por agua, por ningun motivo se les haya de cargar imposicion alguna particular sobre el embarco, navegacion, ó desembarco, quedando unicamente sujetos á las mismas que generalmente estubieren establecidas, ó se impusieren en lo sucesivo en comun á los demás generos y efectos que se transportasen por tierra. Y en quanto á los generos que se provean para el consumo de los Trabajadores y Dependientes de las obras, pagando los derechos que correspondan donde se comprasen, serán esentos de todos los demás, con el fin de que logren algun alivio, en lo qual se evitará todo genero de fraudes.

XV. Todas las Casas, y Almacenes que hiciese la Compañia para los fines del tráfico y fomento de la Navegacion, y los Barcos y sus pertrechos, serán bienes y efectos propios de la misma Compañia. Y mediante que son disposiciones indispensables para la subsistencia de la misma Navegacion, y que pasados los cincuenta y cinco años no gozará la Compañia mas que los quince Barcos, quedando lo principal de dicha Navegacion, con el mayor numero de ellos, à la Real Hacienda; si por la misma Real Hacienda se administrase la Navegacion, entrará en el traspaso de todas las Embarcaciones, y Pertrechos que dexe la Compañia, pagando su importe á justa tasacion. Y si á la Real Hacienda no conviniese administrarla, y la arrendase por entero, concediese Privilegios de navegar á Particulares, ó la dexase libre al Público, sea quien fuese el que haya de navegar, ha de recibir de la Compañia á la misma justa tasacion las citadas Embarcaciones, y Pertrechos sobrantes. Por lo que toca á las Casas, Almacenes, y cobertizos en los transitos, no entrando la Real Hacienda, segun vá expuesto, quedarán propios de la

Com-

Compañia para el servicio del Público; pero los que naveguen, y se valgan de dichas Oficinas han de pagar á sus dueños los alquileres que fueren justos; y en caso de discordias, el Consejo arreglará los precios, guardando á estos propios de la Compañia los Privilegios concedidos á los Mesones de Villas, ó de transitos en despoblados, con privativa posesion, pues se edificaron para servicio y beneficio del Público.

XVI. La Compañia tendrá amplia facultad para reunir de qualquier Rio, ó Arroyos, todas las aguas necesarias á la Navegacion, sin que ninguno, por particular beneficio de riegos, lavaderos, ú otros motivos pueda estorvarlo, aunque tenga anteriormente superiores permisos, debiendo ser preferido el bien público de esta importante obra al de qualquier particular. De todas las aguas que se reuniesen, y de las del Rio Manzanares, por donde transite el Canal, por ser tan escaso de ellas, ninguno podrá usar para riegos, ni extraviarlas á otros rumbos en su nacimiento ó curso con inclusas, ó presas, por ningun pretexto. Estos Canales no embarazarán el Proyecto de riegos de la Campiña de Alcalá, ni Acequias Reales; y si en lo sucesivo se proyectasen otras, ó hiciesen Molinos ó Batanes, han de ser con atencion á no impedir el curso por donde convenga la Navegacion, ni perjudicar á esta, quedando á uso público las aguas sobrantes de los Rios, Arroyos, y Manantiales. Y en quanto á indemnizar á los dueños de Molinos y Batanes, que quedasen inservibles por la Navegacion, lo hará la Compañia en los terminos propuestos en la Condicion octava. Tocante al Lavadero del Hospital, es indispensable mudarle un tiro de balà mas proxîmo al Puente de Toledo: Si por esta causa quedase inutilizada la casa de dicho Lavadero, la Compañia se hará cargo de ella, y pagará los reditos del tres por ciento de su total valor, en los terminos propuestos en la Condicion septima. Y si por esta mutacion de Lavadero se siguiese á dicho Hospital algun detrimento, la Compa-

ñia,

ñia, en atencion á ser una obra tan piadosa para el alivio comun de los Pobres, se obliga á que de quanto se conduxese por los Canales para los abastos del Hospital, y sus edificios, rebaxará un dos por ciento de los portes comunes que pague el Público. Pero los oficios correspondientes con su Ilustre Real Junta, en lo que convenga, se pasarán por el Consejo, que ha de ser el Conservador y Protectór de estas obras.

XVII. Se prohibirá con penas rigurosas, al arbitrio del Consejo, el echar tierra, piedra, ó broza en los Canales, ý executar en sus inmediaciones otras obras, que puedan estorvar ó perjudicar la Navegacion: como asimismo será castigado qualesquiera, que hiciese daño ó extraviase pertrechos de Barcas, ý demás efectos destinados á estas obras: ni se permitirá que pasten Ganados, de ninguna especie ni fueros, á las orillas de los Canales, ni territorios destinados ý plantados en sus recintos para la conservacion, ni cortar arboles ni otros plantíos de sus inmediaciones, no siendo por disposicion de los Emprendedores, por seguirse en esto graves daños é inconvenientes. Conocerán á prevencion de los daños ý perjuicios las Justicias de los Pueblos, ý el Juez de Obras y Bosques, procediendo sumariamente ý de plano con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XVIII. Durante el Privilegio, á ninguno será permitido echar tablas ó Barcos, de qualquier genero que sean, sobre los Canales para pasar de una orilla á otra, ni subir maderas, ni baxarlas, ni hacer rampas para baños de ningun genero, asi para Personas, como para Ganados, atendiendo á la conservacion de la misma obra; ý por este motivo no se permitirá el vado á ningun genero de Ganado, sino solo el paso por los Puentes: y en dichos Canales ninguno podrá lavar ropas, Lana, echar, ni lavar Cañamo, Lino, ni usar de ellos en manera alguna, por no inficionar las aguas, ý evitar otros inconvenientes.

To-

XIX. Todos los fletes se pagarán conforme las Partes se concertaren con la Compañia, y el transporte de todo quanto se conduxere en los Canales desde los desembarcaderos á Madrid, ó sus Arrabales, será igualmente Privilegio exclusivo á favor de dicha Compañia, sus herederos ý sucesores, por el tiempo de los cincuenta y cinco años que ha de disfrutar cada trozo de quatro leguas; ý concluido este plazo del entero disfrute, tambien ha de ser Privilegio exclusivo de la Compañia el conducir desde los desembarcaderos á Madrid, ý sus Arrabales quanto transportase en los quince Barcos, que ha de gozar y tener por suyos propios perpetuamente, quedando libertad al Público para conducir, del modo que quisiere, lo que se transporte en los demás Barcos, que navegaren en los Canales despues de pasado dicho termino: y sobre este ramo de transportes privativos de la Compañia nunca se impondrá derecho alguno particular de Portazgo, Pontazgo, ni otro, de qualquier genero que sea, pagando solamente el que paguen los generos que se hayan conducido por tierra.

XX. Que todos los plantíos de Arboles, que la Compañia hiciese á su costa en los referidos cincuenta y cinco años á las orillas de los Canales, y en los terrenos adjacentes á ellos, serán perpetuamente suyos propios, de sus herederos y sucesores, con facultad de cortarlos, usar de sus frutos y leñas, renovarlos quando lo tenga por conveniente, y plantarlos de la clase que quisiere, quedando al cuidado de la misma Compañia su manutencion y renuevo. Si en el termino de seis años seguidos, contados desde que se hayan concluido las quatro primeras leguas de Canal, y lo mismo en las distancias consecutivas, no hiciese, ó no concluyese el plantío, podrá S. M. mandar se execute ó concluya de cuenta de su Real Hacienda, ó dar permiso para ello á quien sea de su Real agrado. El todo, ó la parte de plantío que la Compañia executase ha de ser suyo perpe-

petuamente, con tal de que quando corte un Arbol ponga otro en el mismo sitio; pero si los cortase, aunque sea uno solamente, y no los reemplazase con otro, ú otros dentro de dos años, podrá S. M. hacerlos plantár, ó dar permiso á qualquiera persona para que los plante; y estos Arboles serán de quien los haya plantado.

XXI. Pasado el plazo de los cinco años acordados para la execucion de quatro en quatro leguas de distancia, y los cincuenta y cinco de usufruto, las quatro leguas de Canal concluidas y usufrutadas quedarán propias de S. M. en el estado que se hallasen: bien entendido, que quedará corriente la Navegacion en el mismo modo que la haya disfrutado la Compañia, pagando á esta, ó sus sucesores, á justa tasacion, el importe de los Barcos que cediese, Almacenes y cobertizos que comprehendan las citadas quatro leguas, en caso de quererlos S. M., como queda expresado en el Artículo quince; y la Compañia ha de poder reservar algunos Almacenes y Barcos para el uso de los quince que se la han de conceder. Del mismo modo quedarán, como propios de la Corona, los demás trozos de Canal ó Canales, que se construyan de quatro en quatro leguas, fenecidos dichos plazos y privilegios de usufruto, manteniendose firmes à favor de la Compañia, sus herederos y sucesores el Privilegio perpetuo de los quince Barcos, de los Arboles, Pesca y transportes de los efectos desde los desembarcaderos, segun queda ya especificado y declarado en los respectivos Artículos, que tratan de esto.

XXII. Será arbitrario y libre á la Compañia establecer y arreglar los precios y fletes en cada tiempo y distancia, con atencion á lo que previene en los Artículos segundo, y diez y nueve, en que se ofrece la rebaja de veinte y cinco por ciento; y el Público quedará

dará en libertad de servirse de carruages y caballerías, como hasta aqui, si no quisiese valerse de la Navegacion.

XXIII. Para facilitar á los Emprendedores, por todos los medios posibles, el mas pronto adelantamiento de una Obra tan importante, con alivio de los Trabajadores y Dependientes, comprando en qualquiera parte de estos Reynos todo genero de comestibles, y pagando los derechos que correspondan en el parage de la compra, podrán hacerlos transportar con Guias libremente en derechura hasta el Canal y sus Obras, y venderlos, sin otro algun derecho ó imposicion, para el consumo y gasto de todos los Dependientes y Trabajadores: entendiendose, que los han de consumir y gastar en las mismas Obras, ó sus inmediaciones, sin introducirlos en las Villas, ni Lugares; pues en tal caso pagarán los derechos Reales y Municipales que hubiere establecidos.

XXIV. La finca de estos Canales y sus productos, por el tiempo que los ha de disfrutar la Compañia, y sus sucesores, si se estableciese la Unica Contribucion, ha de estár libre de ella, y solo pagarán los generos y efectos, como los transportados en carruages y caballerías, á la entrada en Madrid, ó Lugares de sus consumos, atendiendo á que no se alteren los costos de los fletes, para mayor fomento en continuar y estender la Navegacion, la qual ha de producir mas considerables beneficios, asi al Real Erario, como al Público.

XXV. En consecuencia del Artículo primero, no se estenderá la Compañia, ni sus sucesores, en la construccion de Canales á mayor distancia que las veinte, y las siete leguas, que en él se expecifican. Dentro de este distrito podrán hacer, asi en rumbo directo, como en ramales de travesía, todos los que convenga; pe-

ro

ro para proseguirlos á mayor distancia precederá nuevo ajuste, y nuevo Privilegio. Y si esta Compañia solicitase continuarlos será preferida, sujetandose á las ventajas que otro qualquiera hiciese.

XXVI. Si sobreviniesen algunos impensados accidentes, ó dificultades, invencibles para la Compañia, en la egecucion de tan grande Obra, y en suplir sus costos en estas primeras quatro leguas, que son las mas dificiles por distintas causas, quedará al arbitrio de la misma Compañia el desistir del empeño; y solo estará obligada á pagar á los Particulares los daños que hubiese ocasionado en la parte de Obra, que quedase hecha, si esta fuese util y conveniente al Real Servicio; y en caso de que S. M. determinase continuarla por cuenta de su poderoso Erario, la Real Hacienda satisfará á la Compañia el costo de la parte de Obras, que dexase hechas, á justa tasacion de Perítos por ambas partes, y del total que resultase de las justas tasaciones, rebajará la Compañia un quince por ciento á beneficio de la Real Hacienda, á fin que tenga efecto, ó por S. M. ó por otros Particulares, tan importante Obra. Y mediante que la disposicion y platificacion de la parte primera, que hiciese esta Compañia á sus expensas, debería reputarse como la basa de tan util establecimiento, y que si sobre ella se mandase continuar por S. M. ó se diese Privilegio á otras Personas que siguiesen, sería por quedar comprobado yá la factibilidad del Proyecto con práctica demonstracion, y vencimiento de las dificultades, que siempre le han embarazado, graduandole como insuperable, especialmente por la escaséz de Aguas del Manzanares; en cuya consecuencia, para premio de haber dado principio á un asunto tan util, y tan ventajoso al Estado, con desvelos, fatigas, y dispendios de propios caudales, siendo inseparable del Real ánimo de S. M. el premiar á todo Vasallo conforme á su mérito,

la

la Compañia se conforma en recibir de su magnánimo corazon el premio que fuese de su Real agrado, y á que la juzgase acreedora, para memoria permanente de un servicio tan señalado.

XXVII. Todas las Justicias auxîliarán la Obra á prevencion con el Juez de Obras y Bosques, y las apelaciones irán al Consejo en Sala de Justicia, como las de Sitios Reales, y Azequia de Jarama. Los recursos á S. M. se dirigirán por la primera Secretaría de Estado, y del Despacho. Encargarà S. M. al Consejo, que proteja esta Obra, y que recomiende à todos los Jueces la buena y pronta administracion de Justicia, interpretando siempre con equidad y buena fé las Condiciones, de forma que no se embaraze con Pleytos á la Compañia, ni consientan de parte de los Pueblos ó Particulares, las emulaciones que se suelen suscitar contra las Obras nuevas, y pensamientos agenos.

Para firmeza de todo lo referido, mandará S. M. se expida por el Consejo la Cédula correspondiente, con insercion de estos Artículos, ó resolverá lo que sea mas de su Real agrado. Madrid diez y seis de Abril de mil setecientos y setenta.= Pedro Martinengo, y Compañia. El Rey admite y aprueba esta proposicion en todos sus Artículos. Aranjuéz seis de Mayo de mil setecientos setenta.= El Marquès de Grimaldi.= Y con Real Decreto de ocho de este mes la remití al mi Consejo, firmada del Marqués de Grimaldi, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, para su cumplimiento, y para que con su insercion hiciese expedir la Cédula correspondiente, encargando al mi Consejo, al mismo tiempo, promoviese y favoreciese por su parte esta Obra, conforme à la proteccion que merece su calidad.= Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en diez del mismo mes, acordó su cumplimiento, y expedir mi Real Cedula: Por la qual, en conformidad de la

apro-

aprobacion que tengo dada á la referida Propuesta, concedo al expresado Don Pedro Martinengo, y Compañia todas las gracias, privilegios, y esenciones, que en ella se han capitulado, cumpliendose por su parte con lo que están obligados; á cuyo efecto quiero, que les sirva esta mi Real Cédula de Título en forma, como si fuera despachado con total separacion para cada una de las Condiciones, que contiene el Pliego aprobado, que vá inserto, y con quantas cláusulas, fuerzas, y firmezas el Derecho dispone, las quales doy aqui por insertas: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y á todos los demás Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quien esta mi Real Cédula sea dirigida, ó con ella fueren requeridos, vean la proposicion, que vá inserta, hecha por Don Pedro Martinengo, y Compañia, sobre la abertura del Canal de Navegacion con las Aguas de Manzanares, y otros Rios, y la guarden, cumplan y egecuten en todo y por todo, segun y como en la mencionada Propuesta por mí aprobada, y cada una de sus Condiciones se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien respectivamente contribuiréis con los auxîlios correspondientes á que tenga efecto una Obra, que conseguida producirá los mayores beneficios á estos mis Reynos; y no consentiréis, que á la citada Compañia, ni á los que en dichas Obras se empleen, se les haga molestia, ni vejacion de que tengan justo motivo de queja, porque de lo contrario se tomarán por el mi Consejo las mas sérias providencias, que sirvan de escarmiento, á consecuencia del encargo que le tengo hecho para que promueva y favorezca por su parte esta Obra, conforme á la proteccion que mere-

ce

ce su calidad: Y vos dichas Justicias, y Juez de Obras y Bosques procederéis por todo rigor de Derecho contra los que causen daños, así en los Canales, como en los Plantíos, que se pongan en sus inmediaciones, dando cuenta al mi Consejo con justificacion, para que les imponga las penas y multas, que tenga por convenientes, conforme á lo prevenido en la Condicion diez y siete, y en todas las causas tocantes á esta Obra y Propuesta de que conozcais, conforme al citado Capitulo diez y siete, y veinte y siete de la Propuesta, otorgaréis las apelaciones, que de vuestros Autos y providencias se interpusieren por las Partes en tiempo y en forma para el mi Consejo en Sala de Justicia, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, porque á los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales y Justicias los inhibo, y hé por inhibidos de su conocimiento, no obstante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenes, Despachos, Condiciones de los servicios de Millones, y los demás usos y costumbres que haya, ó pueda haber en contrario, las quales, no solo para este caso, sino es para todos los demás del cumplimiento de la referida Propuesta, y en lo que puedan ser contrarias á ella, dispenso y derogo, y las declaro nulas, y de ningun valor ni efecto, dexandolas en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuéz á quince de Mayo de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del

del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Miranda. Don Pedro Joseph Valiente. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

